

AUTO No. 00323

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009 y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, solicitó al grupo técnico de la Cuenca Fucha, realizar visita técnica de verificación, evaluación y seguimiento a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **PRODUCTOS PRIMASOL**, identificado con matrícula No. 200321 del 15 de noviembre de 1983, de propiedad de la sociedad **PRODUCTOS PRIMASOL S.A.S.**, identificada con NIT. 900.347.485-3 representada legalmente por el señor **JOSE ARTURO GARZON PINTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.082.879, ubicado en el predio de la Diagonal 3 Sur No. 25 – 55 de la localidad de Antonio Nariño de ésta ciudad, con el fin de analizar si da cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos, concluyendo en el concepto técnico No. 01314 del 11 de Marzo de 2013, la necesidad de aperturar una investigación ambiental.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control efectuó visita técnica el día 20 de junio de 2012 a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **PRODUCTOS PRIMASOL**, identificado con matrícula No. 200321 del 15 de noviembre de 1983, de propiedad de la sociedad **PRODUCTOS PRIMASOL S.A.S.**, identificada con NIT. 900.347.485-3, ubicada en el predio de la Diagonal 3 Sur No. 25 – 55 de la localidad de Antonio Nariño de ésta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental del predio en cuestión, emitiéndose

Página 1 de 14

AUTO No. 00323

el **Concepto Técnico No. 01314 del 11 de Marzo de 2013**, el cual estableció:

“(…)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La empresa genera vertimientos industriales provenientes de las actividades de lavado y limpieza del predio como del lavado de equipos y utensilios (Foto No. 1). El establecimiento cuenta con canales perimetrales que recogen las aguas residuales conduciéndolas a la caja de inspección externa (Foto No. 2), en la cual se encuentra instalado un filtro de carbón activado previo a la descarga a la red de alcantarillado público. Se abastece de agua potable de la empresa de EAAB.

(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”. El usuario PRODUCTOS PRIMASOL SAS, genera vertimientos por el lavado y limpieza del predio, como del lavado de equipos y utensilios, por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”.</i></p> <p><i>El establecimiento PRODUCTOS PRIMASOL SAS, presentó la solicitud de registro de vertimientos, mediante el radicado 2012ER063385 del 18/05/2012, la cual se evaluó técnicamente en el presente concepto y será comunicado desde el área técnica al industrial aclarando que se acepta el mencionado registro independiente de las acciones que realice la autoridad ambiental por incumplimiento a la norma de vertimientos al alcantarillado público y se fijaran las obligaciones en materia de vertimientos.</i></p> <p><i>El industrial PRODUCTOS PRIMASOL SAS, genera vertimientos <u>con sustancias de interés sanitario</u> provenientes del lavado y limpieza del predio, como del lavado de equipos y utensilios, y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</i></p> <p><i>El industrial no dio cumplimiento a la Resolución 3815 del 03/05/2010 con respecto al trámite de permiso de vertimientos. Así mismo, al Requerimiento 2012EE019296 del 08/02/2012 con respecto a la presentación de la solicitud de permiso de vertimientos.</i></p>	

AUTO No. 00323

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El industrial PRODUCTOS PRIMASOL SAS, incumple con las obligaciones como generador de residuos peligrosos, establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 en lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>No cuenta con un plan de gestión de residuos peligrosos.</i> • <i>No ha identificado la peligrosidad de los residuos peligrosos generados</i> • <i>No garantiza que el empaçado, embalado y etiquetado de los residuos peligrosos se realice conforme a la normativa vigente.</i> • <i>No presenta las hojas de seguridad de los residuos, incumpliendo el Decreto 1609 de 2002</i> • <i>No se ha registrado ante la autoridad ambiental como generador de residuos peligrosos.</i> • <i>No cuenta con un programa de capacitación al personal encargado del manejo de los residuos peligrosos generados.</i> • <i>No cuenta con el plan de contingencia que siga los lineamientos del Decreto 321 de 1999.</i> • <i>No disponer los residuos generados con gestores autorizados por la autoridad ambiental.</i> • <i>No presenta las medidas de carácter previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de la actividad.</i> <p><i>El industrial no dio cumplimiento a la Resolución 3815 del 03/05/2010 con respecto a elaborar el Plan de Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, con los requerimientos establecidos en el Decreto 4741 de 2005</i></p>	

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

“El presente concepto requiere de actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, dado que el representante legal del establecimiento PRODUCTOS PRIMASOL SAS, no dio cumplimiento a la Res. 3815 del 03/05/2010, con respecto al trámite de permiso de vertimientos y la elaboración del Plan de Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, con los requerimientos establecidos en el Decreto 4741 de 2005. Así mismo, al Requerimiento 2012EE019296 del 08/02/2012 con respecto a la presentación de la solicitud de permiso de vertimientos.

El reporte de resultados de la caracterización, incumplió la Res. 3957 de 2009 en el parámetro de tensoactivos SAAM de acuerdo al análisis realizado en el capítulo 4.1.3

El presente concepto no requiere de actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para el registro de vertimientos, dado que desde el área técnica se proyectará la comunicación oficial externa comunicando el consecutivo del registro de vertimientos y sus obligaciones (proceso forest 2386844).

AUTO No. 00323

Se informa al grupo jurídico de La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo que desde el área técnica se proyectó el respectivo oficio en el cual también se realizan exigencias de cumplimiento ambiental en materia de residuos peligrosos. (Proceso Forest 2363711).

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *"...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias*

Página 4 de 14

AUTO No. 00323

ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 establece que: “...La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

*Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. **Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales...”***

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“...ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...” (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“...ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993...”

Página 5 de 14

AUTO No. 00323

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“...ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión...”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“...ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”. (Subrayas fuera del texto original).

Que a su vez el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, establece que:

“...ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo...”.*

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“...ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”.*

AUTO No. 00323

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos peligrosos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

*“...Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos...**”.*

Que de acuerdo a lo expuesto, es importante señalar que los Decretos 4741 de 2005 y el 3930 de 2010, fueron derogados y compilados en el Decreto 1076 de 2015.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 01314 del 11 de Marzo de 2013**, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas dentro del establecimiento de comercio denominado **PRODUCTOS PRIMASOL**, identificado con matrícula No. 200321 del 15 de noviembre de 1983, de propiedad de la sociedad **PRODUCTOS PRIMASOL S.A.S.**, identificada con NIT. 900.347.485-3, representada legalmente por el señor **JOSE ARTURO GARZON PINTO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.082.879, ubicado en el predio de la Diagonal 3 Sur No. 25 – 55 de la localidad de Antonio Nariño de ésta ciudad, está presuntamente infringiendo la normativa ambiental, en materia de vertimientos y residuos peligrosos, debido a que en el predio se generan vertimientos de agua residual derivados de su actividad y no cuenta con permiso de vertimientos, se concluye que no da cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 3930 de 2010 (hoy Decreto 1076 de 2015) emitida por el

AUTO No. 00323

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que así mismo, las actividades desarrolladas en el establecimiento de comercio denominado **PRODUCTOS PRIMASOL**, identificado con matrícula No. 200321 del 15 de noviembre de 1983, de propiedad de la sociedad **PRODUCTOS PRIMASOL S.A.S.**, identificada con NIT. 900.347.485-3 representada legalmente por el señor **JOSE ARTURO GARZON PINTO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.082.879, ubicado en el predio de la Diagonal 3 Sur No. 25 – 55 de la localidad de Antonio Nariño de ésta ciudad, no cumplen presuntamente con el artículo 10 literales a, b, c, d, e, g, i, j y k del Decreto 4741 de 2005 (hoy Decreto 1076 de 2015).

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2015-7603** se puede concluir que la sociedad **PRODUCTOS PRIMASOL S.A.S.**, identificada con NIT. 900.347.485-3 representada legalmente por el señor **JOSE ARTURO GARZON PINTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.082.879, ubicado en el predio de la Diagonal 3 Sur No. 25 – 55 de la localidad de Antonio Nariño de ésta ciudad, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

El Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 (hoy artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015) que estipula lo siguiente:

*“Artículo 41. **Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

Los artículos 5, 9 y 14 de la Resolución 3957 de 2009 que estipulan lo siguiente:

*“Artículo 5°. **Registro de Vertimientos.** Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA”.*

*“Artículo 9. **Permiso de vertimiento.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

- a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

AUTO No. 00323

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario”.

“Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido”.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

El Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (hoy Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015) que estipula lo siguiente:

“Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

AUTO No. 00323

d) *Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente”.*

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PRODUCTOS PRIMASOL S.A.S.**, identificada con NIT. 900.347.485-3, propietaria del establecimiento de comercio denominado **PRODUCTOS PRIMASOL**, identificado con matrícula No. 200321 del 15 de noviembre de 1983, representada

AUTO No. 00323

legalmente por el señor **JOSE ARTURO GARZON PINTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.082.879, ubicado en el predio de la Diagonal 3 Sur No. 25 – 55 de la localidad de Antonio Nariño de ésta ciudad, quien presuntamente, se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas

AUTO No. 00323

preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“...c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc...”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PRODUCTOS PRIMASOL S.A.S.**, identificada con NIT. 900.347.485-3, propietaria del establecimiento de comercio denominado **PRODUCTOS PRIMASOL**, identificado con matrícula No. 200321 del 15 de noviembre de 1983, representada legalmente por el señor **JOSE ARTURO GARZON PINTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.082.879, ubicado en el predio de la Diagonal 3 Sur No. 25 – 55 de la localidad de Antonio Nariño de ésta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **PRODUCTOS PRIMASOL S.A.S.**, identificada con NIT. 900.347.485-3 a través de su representante legal el señor **JOSE ARTURO GARZON PINZON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.082.879, o quien haga sus veces, en la Calle 3 Sur No. 25-55 de ésta ciudad, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO.- El expediente **SDA-08-2015-7603**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciativo y su instructivo.

ARTICULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00323

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de marzo del 2016



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

NATALY ESPERANZA RAMIREZ GALLARDO	C.C:	1116772317	T.P:	189517	CPS:	CONTRATO 1178 DE 2015	FECHA EJECUCION:	07/03/2016
--------------------------------------	------	------------	------	--------	------	--------------------------	---------------------	------------

Revisó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/03/2016
-----------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/03/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/03/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Firmó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/03/2016
-----------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

*Expediente: (SDA-08-2015-7603 (1 Tomo)
Persona Jurídica: PRODUCTOS PRIMASOL S.A.S.
Predio: Diagonal 3 Sur No. 25 – 55
Concepto Técnico No. 01314 del 11 de Marzo de 2013
Elaboró: Diego Armando Sora Aranguren
Revisó: Daniel Baquero Luna
Asunto: Sancionatorio
Acto: Auto Inicio Proceso Sancionatorio
Cuenca: Fucha
Localidad: Antonio Nariño*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 00323

Página 14 de 14

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**